

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de diciembre de 2023.

No. 100

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE168/2023

ACUERDO N° IEE/CE170/2023

IEE/CE168/2023

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN

En este acuerdo, el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**¹ emite los Lineamientos para la acreditación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales, y, en su caso, Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² y se implementa el uso del Sistema de las representaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³.

Los lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de acreditación, renuncia y baja de representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales, y, en su caso, Distritales Auxiliares, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ a través del uso de las tecnologías de la información que permitan la automatización y faciliten el procedimiento, con excepción de las relacionadas con las sesiones de cómputo.

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma se expondrán en atención a los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵, el proceso electoral ordinario inició el día primero de octubre de dos mil veintitrés⁶ con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

1.2. Mesas de trabajo. Durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a noviembre, la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos, en

¹ En adelante, Consejo Estatal

² En adelante, Lineamientos.

³ En adelante, Sistema.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

⁶ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

coordinación con las diferentes áreas del Instituto y partidos políticos, llevó a cabo mesas de trabajo para la programación del Sistema y la elaboración de los Lineamientos.

1.3. Designación de integrantes de Asambleas Municipales. El uno de diciembre, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE167/2023**, a través del cual, designó a las personas que integran las sesenta y siete Asambleas Municipales del Instituto para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir los Lineamientos y aprobar la implementación del Sistema, ya que es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, cuyas atribuciones son, entre otras, las de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, entre las cuales se encuentra la acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 36, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁸; 50, numeral 1, 52, 53, 57, 60 y 65, numeral 1, incisos b), o) y rr), de la Ley Electoral.

3. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal precisa que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En adelante, Constitución Local.

Asimismo, el apartado C, de la Base V del artículo referido señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal y ejercerán sus funciones, entre otras, en materia de derechos y acceso a prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos⁹ dispone que es derecho de los partidos políticos el nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Además, el artículo 213, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral establece que es derecho de las personas aspirantes a candidaturas independientes el designar a una persona representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, de las Asambleas Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate.

3.1. DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEAS DEL INSTITUTO

El artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 36, párrafo octavo, de la Constitución Local y 53, numeral 2, incisos b) y c), de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integra por la persona titular de la presidencia, seis consejerías electorales; quienes contarán con derecho a voz y voto; y con una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una persona representante de cada partido político y en su caso, por una persona representante de cada candidatura independiente, con su respectiva suplencia, quienes contarán con derecho a voz pero sin voto.

⁹ En adelante, Ley de Partidos.

Luego, el artículo 51, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Electoral señala que las Asambleas Distritales y, en su caso, las distritales auxiliares que se instalen en Chihuahua y Juárez, así como las Asambleas Municipales de los sesenta y siete municipios del estado que se instalen durante proceso electoral, son órganos desconcentrados del Instituto.

Del artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral se desprende que las Asambleas Municipales se integran por una consejera o consejero presidente y el número de consejerías que corresponda en términos de ley, quienes tendrán derecho a voz y voto; así como por una persona titular de la Secretaría y por una persona representante de cada partido político y candidatura independiente, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

En ese sentido, el artículo 57, numerales 1, 2, y 3, de la Ley Electoral refiere que los partidos políticos deberán acreditar a sus representaciones ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación y, la ciudadanía que resulte con una candidatura independiente, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría, mismas que podrán sustituir en todo tiempo; y, en el caso de las personas representantes ante las Asambleas Municipales, estas deberán quedar acreditadas a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas, a su vez, los partidos políticos y las candidaturas independientes las podrán sustituir en todo momento.

Finalmente, el artículo 24 de la Ley de Partidos precisa que no podrán actuar como representaciones de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- a) Sea juez, magistrada o ministra del Poder Judicial Federal;
- b) Sea juez o magistrada del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Sea magistrada electoral o secretaria del Tribunal Electoral;
- d) Sea integrante en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y
- e) Sea agente del Ministerio Público federal o local.

Disposición que, a juicio de este Consejo Estatal, resulta aplicable por analogía al Instituto, al tratarse de órganos de naturaleza electoral, cuyas funciones redundan en la organización de procesos electorales federales y locales, respectivamente, lo que resulta congruente al sistema nacional electoral.

Finalmente, el artículo 21, último párrafo, del Reglamento Interior de este Instituto¹⁰ dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto¹¹ establecerá los procedimientos necesarios para la acreditación oportuna y sustitución de las representaciones.

4. DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

De lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Reglamento Interior de este Instituto, se desprende que el procedimiento vigente para la acreditación de las representaciones es el siguiente:

- El nombramiento o sustitución de las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes ante el Consejo Estatal se realizará por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, en el que se fundamente y acredite que la designación se realizó conforme a la Ley Electoral y, en su caso, la normativa interna del partido político.
- Las personas representantes ante las asambleas distritales, municipales o en su caso, distritales, se podrán acreditar o sustituir por escrito, indistintamente ante el Consejo Estatal o ante la asamblea correspondiente.
- Las personas representantes deberán de rendir la protesta de ley ante el órgano al cual fueron designados, en su primera comparecencia o participación.
- Los nombramientos y sustituciones deben ser efectuadas por quien tenga facultades para ello, conforme a la normativa interna de cada partido político, o según lo designe la candidatura independiente y deberán anexar copia legible de credencial para votar con fotografía vigente de la persona designada como representante. La solicitud de sustitución de alguno de las representaciones, ajustada a derecho, dejará sin vigencia la designación realizada con anterioridad, con efectos a partir de su presentación.

¹⁰ En adelante, Reglamento Interior.

¹¹ En adelante, DEPPP.

- Es responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes, acreditar a sus representaciones ante los órganos colegiados del Instituto, con el tiempo de anticipación necesario para su revisión e inicio de efectos.

Al respecto, de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto, se desprende que a cada escrito de acreditación, sustitución o baja de persona representante recae un acuerdo de trámite suscrito por la Consejera Presidenta, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien con base en la información que proporciona la DEPPP, determina la procedencia o improcedencia de estas.

5. MOTIVACIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y EL USO DE SISTEMA

Tal como fue referido en el Antecedente 1.2. de este acuerdo, durante el periodo comprendido de agosto a noviembre, la Comisión de Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con las diferentes áreas del Instituto y partidos políticos, llevó a cabo mesas de trabajo para la programación del Sistema y la elaboración de Lineamientos.

En esas mesas de trabajo se expuso que, con el procedimiento de acreditación vigente (físico), el trámite de recepción, revisión, emisión de acreditaciones o prevenciones, y notificaciones respectivas, se realizan en un tiempo promedio de tres a seis días, lo cual dificulta la acreditación de las representaciones en tiempos breves o urgentes, conforme las necesidades de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes.

Por ello, es que la DEPPP, en ejercicio de sus atribuciones, propuso la implementación de una herramienta informática que permita el registro en línea, con la finalidad de agilizar y eficientar dicho procedimiento, toda vez que el partido político o candidatura independiente podrían realizar su registro desde cualquier dispositivo móvil o equipo de cómputo que cuente con acceso a Internet, y en caso de que esta cumpla con los requisitos establecidos, en cuestión de minutos o un día obtener su acreditación.

De la propuesta de los Lineamientos, se advierte que estos tienen por objeto regular el procedimiento de acreditación, renuncia y baja de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales, y en

su caso, Distritales Auxiliares del Instituto, a través del uso de las tecnologías de la información que permitan la automatización y faciliten el procedimiento, con excepción de las relacionadas con las sesiones de cómputo.

Para ello, se prevé que el proceso de acreditación y baja de las representaciones se realice en línea mediante el uso del Sistema que permita brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior es así, toda vez que la captura en el Sistema se realizará con la cuenta de acceso entregada a la persona responsable designada por el partido político que se encuentre facultada para realizar nombramientos, y en su caso, por la designadas por las candidaturas independientes, quienes tendrán la responsabilidad de salvaguardar las cuentas y contraseñas que se asignen de forma personal, lo que reviste la misma legalidad que una solicitud en papel, dado que la captura implica el acto material de entrega de información a partir de la cual la DEPPP podrá verificar los datos y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes a través del propio Sistema.

Es así que, a juicio de este Consejo Estatal, el registro de solicitudes a través del Sistema otorgará certeza, ya que ofrece la posibilidad de revisar los datos de fecha y hora de envío de solicitudes, para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a las sedes del Instituto, como lo son la reducción de traslados, la captura a cualquier hora del día y en cualquier parte a través de Internet asimismo, surtirá sus efectos más pronto por la emisión del acuerdo de manera expedita.

Por otra parte, se considera que el registro electrónico no trastoca los intereses de los partidos políticos y candidaturas independientes, ya que les otorga facilidades y mecanismos para la captura de sus solicitudes y se garantiza el principio de certeza, pues el Sistema contará con bitácoras de movimientos, lo que evidenciará cualquier uso que se le dé a cada una de las cuentas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, el Sistema contará con la funcionalidad de mostrar a las personas solicitantes el detalle del estatus de sus capturas y solicitudes enviadas al Instituto, esto es, si fueron procedentes o tienen alguna observación, lo

cual les garantiza la posibilidad de subsanar la falta de algún requisito o bien, realizar la sustitución de sus representaciones.

Por otra parte, es importante señalar que el procedimiento regulado en los Lineamientos contempla una fase de garantía de audiencia, por lo que en caso de que existan inconsistencias u omisiones detectadas en las solicitudes, los partidos políticos y candidaturas independientes estén en posibilidad de subsanar alguna inconsistencia.

Además, se contempla la asesoría y capacitación permanente a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que lo requieran.

Finalmente, es conveniente señalar los datos emitidos por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares¹², la cual estimó que en el año dos mil veintidós, había 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representa 78.6% (setenta y ocho punto seis por ciento) de la población de 6 años o más; de ahí que sea notable que el uso de Internet se puede considerar de cierta manera, como indispensable en la vida cotidiana, de ahí que el Sistema sea un proceso hacedero para las partes a las que va dirigido.

Aunado a lo anterior y con base en lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la paridad de género constituye un principio y mandato dirigido a todas las autoridades, tendente a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación y acceso a cargos públicos, incluido en la integración de los órganos colegiados, consecuentemente, se deben de ofrecer la condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de toma de decisiones, con la finalidad de que estén incluidas y formen parte del proyecto de nación previsto en dicho precepto constitucional.

¹² Información consultable en la liga electrónica siguiente:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

En virtud de lo anteriormente expuesto, con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito electoral, se propone que los Institutos Políticos procuren la paridad en la integración del consejo y asambleas materia del presente acuerdo.

En consecuencia, con el propósito de que el procedimiento de acreditación de las representaciones sea más eficiente, este Consejo Estatal estima pertinente aprobar los Lineamientos y el uso del Sistema **de forma obligatoria**, con efectos a partir de la aprobación de esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto se emiten los siguientes:

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** los Lineamientos para la acreditación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales y en su caso, Distritales Auxiliares, del Instituto Estatal Electoral, los cuales se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se **derogan** todas las disposiciones internas que se opongan al contenido de estos Lineamientos.

TERCERO. Se **determina** el uso obligatorio del Sistema de representantes, con excepción de las relacionadas con las sesiones de cómputo.

CUARTO. Dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de esta determinación, los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán informar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, los nombres y cargos de las personas facultadas, conforme a sus normas estatutarias, para acreditar y dar de baja las representaciones ante el Consejo Estatal y Asambleas, y acompañarse de la documentación comprobatoria necesaria, así como solicitar las cuentas de acceso al Sistema de representantes.

QUINTO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección de Sistemas, todas de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

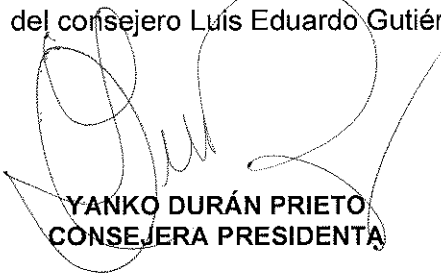
SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que comunique el presente acuerdo a las áreas ejecutivas y técnicas de este Instituto para su conocimiento y difusión.

SÉPTIMO. **Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el portal de internet de este Instituto y en los estrados físicos y electrónicos.

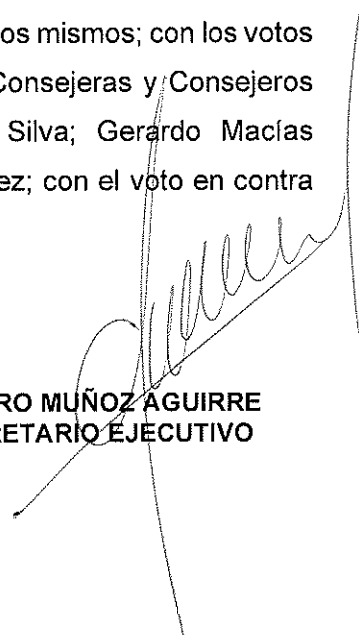
OCTAVO. **Notifíquese en términos de Ley.**

El presente acuerdo fue aprobado **en lo general** por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo Arturo Muñoz Aguirre, quien da fe. **DOY FE.**

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a mantener la redacción original de los Lineamientos en lo concerniente al artículo trece de los mismos; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; con el voto en contra del consejero Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

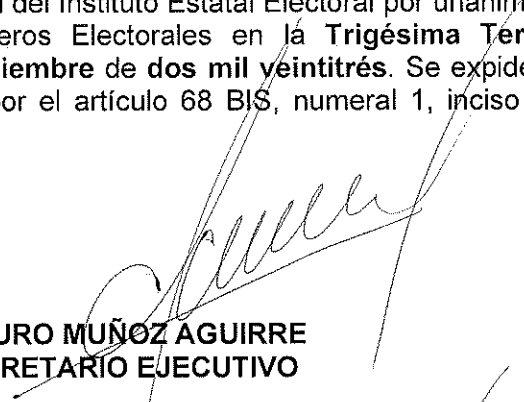


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



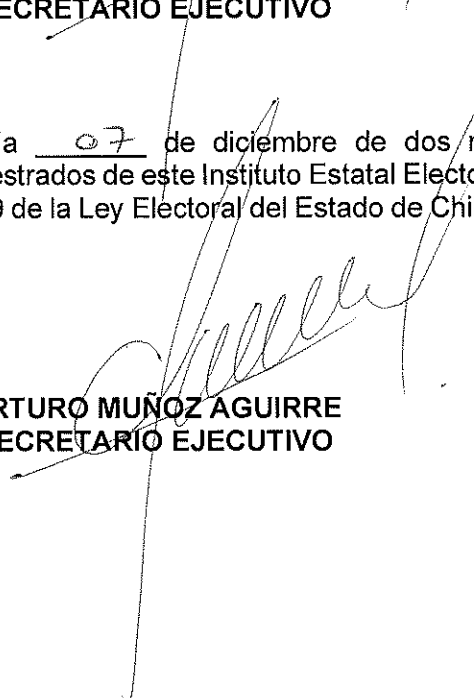
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero de diciembre de dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 07 de diciembre de dos mil veintitrés, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y, EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Chihuahua para los partidos políticos, candidaturas independientes y personal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de acreditación, renuncia y baja de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales, y, en su caso, Distritales Auxiliares, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del uso de las tecnologías de la información que permitan la automatización y faciliten el procedimiento, con excepción de las relacionadas con las sesiones de cómputo.

Artículo 3. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Asambleas:** Asambleas Municipales, Asambleas Distritales y en su caso, Asambleas Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- II. **Candidatura independiente:** La ciudadana o ciudadano que haya obtenido tal calidad por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- V. **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VI. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VII. **Dirección de Sistemas:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VIII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- IX. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- X. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

- XII. Lineamientos:** Lineamientos para la acreditación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, y las Asambleas Distritales y Municipales y, en su caso, Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIII. Reglamento de Sesiones:** Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIV. Representante/representación:** Personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal o las Asambleas.
- XV. Sistema:** Sistema de representaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XVI. Solicitudes:** Solicitud de acreditación o baja de representantes de partido político o candidatura independiente.

Artículo 4. La interpretación de los Lineamientos se hará por parte del Consejo Estatal, de conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Aquellas situaciones de excepción que no encuadren en alguno de los supuestos establecidos en los presentes Lineamientos serán resueltas por la DEPPP de conformidad con la normativa aplicable, así como los criterios que se aprueben por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 5. Los partidos políticos y candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar una representación propietaria y su respectiva suplencia ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según la elección de que se trate, en términos de la LGPP, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que podrán ser sustituidas en todo tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en estos Lineamientos.

Artículo 6. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal y las Asambleas, a más tardar dentro de los diez y veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación, respectivamente.

Artículo 7. Las personas ciudadanas que obtengan su registro a una candidatura independiente al cargo de integrantes de Ayuntamiento, sindicaturas y diputaciones locales deberán acreditar a su representación dentro de los veinte días siguientes a que se obtenga tal calidad.

Tratándose de personas ciudadanas que obtengan su registro a una candidatura independiente al cargo de gubernatura deberán acreditar a su representación dentro de los diez días siguientes a que se obtenga tal calidad.

Artículo 8. La falta de acreditación de representación ante Consejo Estatal o las Asambleas no será impedimento para la celebración de sesiones de estos órganos, por lo que se realizarán sin la representación de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, mismos que serán notificados en términos de la Ley Electoral.

Artículo 9. Es obligación de los partidos políticos proporcionar de forma oportuna y por conducto de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, la información actualizada de las personas facultadas para realizar la acreditación o sustitución de sus representaciones, con base en sus normas estatutarias.

Artículo 10. Para el caso de las candidaturas comunes y coaliciones, cada partido político tendrá su representación de manera individual ante Consejo Estatal o las Asambleas.

Artículo 11. Para el caso de las candidaturas independientes, la acreditación de la representación deberá realizarse por conducto de su persona representante legal, y podrá efectuarse únicamente para el órgano que corresponda, según la elección de que se trate, una vez que se obtenga tal calidad.

Artículo 12. El Instituto procurará, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y previa solicitud, proporcionar equitativamente a los partidos políticos y las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que, durante el proceso electoral, sus representaciones puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

Artículo 13. Los partidos políticos y candidaturas independientes procuraran la acreditación de sus representaciones de forma paritaria.

Artículo 14. Las representaciones debidamente acreditadas tendrán las atribuciones previstas en la Ley Electoral, el Reglamento de Sesiones y demás normativa aplicable.

Artículo 15. No podrán ostentar una representación ante el Consejo Estatal o las Asambleas, las personas que sean:

- a) Juez, magistrada o ministra del Poder Judicial Federal o Poder Judicial de una entidad federativa;
- b) Juez, magistrada o secretaria del Tribunal Estatal Electoral;
- c) Integrante en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca;
- d) Agente del Ministerio Público federal o local;
- e) Consejera o Secretaria del Consejo Estatal o de las Asambleas;
- f) Quienes no se encuentren en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y electorales, en términos de lo establecido por el artículo 38 de la Constitución Federal, y
- g) Quienes cuenten con una acreditación vigente como representación de una candidatura independiente o partido político distinto al que propone su nueva acreditación.

Cuando la DEPPP identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos antes señalados, deberá notificar al partido político o candidatura independiente, para que realice la baja o acreditación respectiva, bajo el apercibimiento que, de no realizarlo dentro de los dos días siguientes a su notificación, la baja se realizará de oficio por parte de la DEPPP.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la LGIPE, la LGPP, la Ley Electoral y estos Lineamientos;
- II. Resolver las consultas sobre la interpretación de estos Lineamientos, siempre que implique la emisión de un criterio de carácter general, y
- III. Las demás que le confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las constancias que avalen la personalidad de las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal;
- II. Llevar la lista de asistencia a las sesiones de las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal, y
- III. Las demás que le confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 18. La DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir, a través del Sistema, las acreditaciones de las representaciones;
- II. Revisar y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes;
- III. Emitir, a través del Sistema, las prevenciones necesarias durante el procedimiento de acreditación de las representaciones;
- IV. Resolver sobre la interpretación de estos Lineamientos, siempre y cuando no implique la emisión de un criterio de carácter general;
- V. Tramitar las renunciaciones de las representaciones, y
- VI. Las demás que confieran estos Lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 19. La DEOE tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Generar y actualizar el reporte de asistencia de las representaciones a las sesiones de Consejo Estatal o las Asambleas, y
- II. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Dirección de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar soporte técnico a los usuarios del Sistema, y
- II. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las secretarías de las Asambleas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las constancias que avalen la personalidad de las representaciones debidamente acreditadas ante su Asamblea;
- II. Llevar la lista de asistencia de las representaciones a las sesiones de su Asamblea; y
- III. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE REPRESENTACIONES

Artículo 22. El proceso de acreditación y baja de las representaciones se realizará **en línea** mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la **única modalidad**.

Artículo 23. El Instituto, a través de la DEPPP, con apoyo de la Dirección de Sistemas, implementará el Sistema para la acreditación, baja, control y seguimiento de representaciones ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según corresponda, pudiendo generar reportes de movimientos de las representaciones, así como de asistencia a los órganos en que fueron acreditadas.

Artículo 24. El Sistema contará con permisos de captura, acreditación, baja, validación, consulta y demás necesarios para su adecuado funcionamiento. Se asignará un usuario y contraseña con el rol o permiso correspondiente a cada partido político, candidatura independiente y personal del Instituto, a través del acuse respectivo, mismo que deberá ser suscrito de forma autógrafa por la persona autorizada.

Artículo 25. Los partidos políticos y candidaturas independientes serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para acreditar las representaciones ante el Consejo Estatal y las Asambleas, así como de salvaguardar los usuarios y contraseñas asignados y efectuar la captura y generación de solicitudes a través del Sistema.

Artículo 26. El acceso al Sistema será a través de la liga electrónica siguiente: <https://representantes.ieechihuahua.org.mx> misma que estará disponible de forma permanente en el portal de Internet oficial del Instituto. Para acceder al Sistema se deberá contar con conexión a Internet.

Artículo 27. El Sistema contará con, al menos, las secciones siguientes:

- a) Solicitudes pendientes de enviar;
- b) Solicitudes enviadas;
- c) Consultas y reportes, y
- d) Notificaciones y cumplimientos a prevenciones.

Artículo 28. Los datos que se introduzcan al Sistema deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la normatividad electoral, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Artículo 29. La DEPPP, con apoyo de la Dirección de Sistemas, pondrá a disposición de los partidos políticos, candidaturas independientes y personal del Instituto, el Manual de Usuario del Sistema y brindará capacitación a las personas usuarias.

Artículo 30. El Instituto contará con un módulo de asistencia física o virtual en las oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, candidaturas independientes y demás personas usuarias que lo requieran.

Artículo 31. En caso de que el Sistema presente alguna incidencia de carácter técnico, la persona usuaria deberá reportarlo inmediatamente a la Dirección de Sistemas a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: ***soporterepresentantes@ieechihuahua.org.mx***, anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo necesario.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32. La notificación es el acto mediante el cual se harán del conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes los actos emitidos dentro del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 33. Las notificaciones relacionadas con el procedimiento de acreditación de las representaciones regulado en estos Lineamientos se realizarán de forma automática a través del Sistema, en los términos previstos en los mismos.

Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática de la notificación enviada.

Cuando la notificación tenga aparejada el cumplimiento de una obligación en un plazo determinado, ese plazo se computará a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AVISOS

Artículo 35. El Sistema, de forma automática, enviará avisos a las cuentas de correo electrónico señaladas por cada persona usuaria, en los que se comunique sobre los movimientos que se generan en el mismo.

Artículo 36. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán señalar hasta cinco cuentas de correo electrónico adicionales a la cuenta de correo electrónico institucional, a efecto de que se comuniquen los avisos que se generen en el Sistema.

Artículo 37. Los avisos no sustituyen las notificaciones que se generan en el Sistema, por lo que es responsabilidad de cada persona usuaria verificar constantemente el Sistema.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 38. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán acreditar y dar de baja en todo tiempo a sus representaciones propietarias y suplentes ante el Consejo Estatal o las Asambleas, según corresponda.

Artículo 39. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán contar con dos tipos de usuario:

- a) **Administrador.** El número necesario de usuarios que solicite el partido o candidatura independiente que será asignado, de forma personal y exclusiva, a la persona o personas facultadas para realizar acreditaciones de representaciones, el cual contará con permisos para capturar y autorizar acreditaciones o bajas de representaciones, subsanar prevenciones, visualizar notificaciones y generar reportes.
- b) **Capturista.** El número necesario de usuarios que solicite el partido o candidatura independiente, mismos que serán asignados, de forma personal y exclusiva, a las personas que designe el partido político o candidatura independiente, para capturar información de acreditaciones o bajas de representaciones, las cuales estarán sujetas a la autorización del usuario Administrador, así como visualizar notificaciones y generar reportes.

Artículo 40. Es responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes solicitar el acceso al Sistema, así como los usuarios y contraseñas que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a sus normas estatutarias; así mismo proporcionar la documentación e información necesaria que acredite la calidad de las personas facultadas para realizar acreditaciones.

Artículo 41. Las solicitudes deberán generarse a través del Sistema, por las personas autorizadas, con el usuario y contraseña asignado por el Instituto.

Artículo 42. Las solicitudes deberán contener, por lo menos, según corresponda, la información siguiente:

- a) Fecha y hora de envío de la solicitud;
- b) Folio de identificación de la solicitud;
- c) Nombre y emblema del partido político o de la candidatura independiente;
- d) Nombre completo de la persona que autoriza la solicitud;
- e) Cargo de la persona facultada para realizar la solicitud;
- f) Fundamento estatutario que faculta a la persona para realizar la solicitud y, en su caso, referencia del documento que acredita la delegación de facultades;
- g) Nombre completo, clave de elector, edad, sexo, género, pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad de la persona que será acreditada como representante;
- h) Carácter de representación: propietaria o suplente;
- i) Órgano al que se pretende acreditar: Consejo Estatal o Asamblea;
- j) Circunscripción de la acreditación: municipio o distrito;
- k) Teléfono de contacto de la representación;
- l) Correo electrónico de contacto de la representación;
- m) Digitalización legible, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de la persona que será acreditada (en formato PDF);
- n) En su caso, causa de la baja de representación; y
- o) Declaratoria bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo con los archivos que obran en el partido o con los que cuenta la candidatura independiente, la(s) persona(s) que se solicita acreditar no cuenta(n) con impedimento legal para desempeñarse como representaciones, así como que los datos asentados en la solicitud son verídicos y corresponden a los proporcionados por su(s) titular(es) y en su caso, a los asentados en la(s) credencial(es) para votar de la(s) persona(s). (la cual será generada por el Sistema).

La información referida en los incisos a), b), c), d), e) y f) será generada automáticamente por el Sistema.

Artículo 43. Una vez capturada la información que solicita el Sistema, se mostrará al usuario una visualización preliminar de la solicitud y requerirá la confirmación de la información capturada.

Artículo 44. Hecho lo anterior, el Sistema solicitará, según el rol o permiso de cada usuario, lo siguiente:

- a) Si la captura se realizó por un usuario Administrador, este podrá directamente realizar la autorización y envío de solicitud.
- b) Si la captura se realizó por un usuario Capturista, requerirá que un usuario Administrador autorice y envíe la solicitud.

Una vez enviada la solicitud, el Sistema generará de forma automática un folio identificador de la solicitud y el acuse respectivo. Este acuse no representará en ningún momento el cumplimiento de requisitos de la solicitud, dado que será sujeta de revisión y valoración por el Instituto a través de la DEPPP.

Artículo 45. El Sistema no permitirá generar el folio identificador de la solicitud ni su envío, hasta que no se capture la totalidad de los campos requeridos por el mismo y esta sea autorizada por un usuario Administrador.

Artículo 46. Recibida una solicitud, la DEPPP será responsable de revisarla de forma inmediata y, en caso de que se cumpla con todos los requisitos previstos en estos Lineamientos, validará la solicitud y procederá a generar la acreditación respectiva en el Sistema.

Artículo 47. La DEPPP podrá subsanar inconsistencias alfanuméricas en las solicitudes enviadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, con base en la documentación aportada por estos o la que obre en los archivos del Instituto.

Artículo 48. En caso de la solicitud incumpla con alguno de los requisitos previstos en estos Lineamientos, la DEPPP prevendrá a los partidos políticos o la candidatura independiente para que, dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación, subsanen la omisión detectada o en su caso, sustituya o realice la baja de la representación correspondiente, bajo el apercibimiento que de no cumplir en el plazo otorgado y en la forma señalada, se tendrá como improcedente la solicitud presentada.

Artículo 49. La acreditación será el acto por el cual el Instituto formalizará el carácter de representante ante Consejo Estatal o Asamblea, de las personas debidamente acreditadas por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, la cual surtirá efectos a partir de su emisión en el Sistema.

Artículo 50. El Sistema generará en formatos PDF descargables las acreditaciones de las representaciones, mismas que contarán con firma digitalizada de la persona titular de la DEPPP, y sello de autenticidad con validez para presentarse en el Consejo Estatal o Asambleas, según corresponda.

La información estará disponible en el Sistema para consulta de las áreas del Instituto, de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y las secretarías de las Asambleas, previa solicitud por escrito, podrán expedir las constancias que acrediten la personalidad de las representaciones, según su ámbito de competencia.

Artículo 52. Las representaciones acreditadas deberán de rendir la protesta de ley, ante el órgano al cual fueron designados, en su primera comparecencia o participación.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS BAJAS Y RENUNCIAS DE REPRESENTACIONES

Artículo 53. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán dar de baja a sus representaciones acreditadas en cualquier momento, a través de la solicitud que al efecto se genere en el Sistema, debiendo exponer la causa o motivo que lo justifique.

Artículo 54. Es responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes comunicar a sus representaciones sobre la baja de su acreditación.

Artículo 55. En caso de que la persona representante desee renunciar al cargo, deberá comparecer a las oficinas del Instituto, para que, ante la presencia de personal habilitado con fe pública del mismo, se identifique con su credencial para votar y manifieste su intención, de lo cual se deberá levantar acta circunstanciada.

Artículo 56. Las bajas por renuncia de la persona representante serán ingresadas al Sistema por personal de la DEPPP, de la cual se deberá notificar al partido político o candidatura independiente, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CONSULTAS Y REPORTES

Artículo 57. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán consultar de forma permanente en el Sistema, el estatus de las solicitudes enviadas, las representaciones vigentes, el histórico de sus representaciones, la asistencia de sus representaciones y las acreditaciones de sus representaciones y bitácoras de movimientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ASISTENCIA DE LAS REPRESENTACIONES A SESIONES

Artículo 58. La DEOE en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y las secretarías de las Asambleas, será el órgano responsable de llevar a cabo el registro de asistencia de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes a las sesiones de Consejo Estatal y las Asambleas, según corresponda.

Artículo 59. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán tener acceso al reporte de asistencias a sesiones de sus representaciones a través del Sistema.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 60. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 61. Las personas que tengan acceso a la información alojada en el Sistema únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 62. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 63. El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad.

IEE/CE170/2023

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA RECEPCIÓN DEL VOTO EN LAS CASILLAS ESPECIALES A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**¹, **aprueba y emite** los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral a celebrarse en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma, se expondrán en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés², el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la actividad número 98 del Calendario se estableció que el Consejo Estatal debí emitir los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse el día de la jornada a más tardar el siete de diciembre.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para emitir los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse el día de la jornada ya que cuenta con las atribuciones de:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.³

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante, INE.

- b) Orientar a la ciudadanía del estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales.
- c) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.
- d) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General y 65, numeral 1, incisos a), e), f) y o), de la Ley Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Derecho al voto

Conforme a lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 7, numeral 1, de la Ley General, 21, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁷ 4 y 5, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía chihuahuense para integrar los Poderes del Estado, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante, Ley General.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Constitución local.

A su vez, el artículo 6, numeral 1, de la Ley Electoral señala que, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá de satisfacer además de los requisitos previstos en las constitución federal y local, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, encontrarse registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

El derecho al sufragio se ejerce el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, como se dispone en el artículo 131, numeral 1, de la Ley Electoral.

3.2. Mesas directivas de casilla

El artículo 131, numeral 1, de la Ley Electoral, prescribe que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las personas electoras comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución federal, corresponde al INE, en forma exclusiva, la atribución para designar los lugares en que se ubicaran las casillas y las personas funcionarias de las mesas directivas, para los procesos electorales federales y locales.

Así, el artículo 253 de la Ley General, estatuye que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones contenidas en dicha Ley General.

Asimismo, señala, con relación al artículo 82, numeral 2, que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, como ocurre en el proceso electoral en curso, se integrará una casilla única en la que se recibirán las votaciones para ambos tipos de elección.

3.3. De las casillas especiales

Respecto a las casillas especiales, los diversos 253, numeral 6 y 258 de la Ley General, prescriben que serán instaladas en las secciones que acuerde cada Junta Distrital del INE, un número de hasta diez casillas especiales por distrito electoral para la recepción del voto del electorado que se encuentre transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

El artículo 284, numeral 1, de la Ley General establece que en las casillas especiales para recibir la votación del electorado que transitoriamente se encuentre fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas siguientes:

- a) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidencia de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.
- b) La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar de la persona electora.

De lo dispuesto en el artículo 154, numeral 7, de la Ley Electoral, se observan las reglas que la legislación local establece para la recepción del voto en las casillas especiales; siendo las siguientes:

- a) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble.
- b) La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía de la persona electora y la elección o elecciones por las que le corresponda votar.

- c) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputaciones por el principio de mayoría relativa y para gubernatura.
- d) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gubernatura.
- e) No se considerarán personas electoras en tránsito aquellas ciudadanas o ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones del INE⁸, señala lo siguiente:

- a) El electorado que se encuentre transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su distrito local, podrá votar por integrantes de ayuntamientos⁹ y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- b) El electorado que se encuentre transitoriamente fuera de su sección y distrito electoral local, pero dentro de su municipio, podrán votar por integrantes de ayuntamientos y diputados por el principio de representación proporcional.
- c) El electorado que se encuentre transitoriamente fuera de su sección, municipio y distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional.

⁸ En adelante, Reglamento de Elecciones.

⁹ Entendiéndose a la presidencia municipal, regidurías de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional.

- d) El electorado que se encuentre transitoriamente fuera de su sección y municipio, pero dentro de su distrito local, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Finalmente, el artículo 250, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Elecciones señala que en los casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en dicho artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, la ciudadanía podrá votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.

4. MOTIVACIÓN

Una vez determinada la naturaleza y objeto de las casillas especiales en el sistema nacional electoral, lo procedente es establecer los criterios a través de los cuales las personas electoras en tránsito así como las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes podrán ejercer, en su caso, su derecho al voto activo en las casillas especiales que instalará el INE en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio, respecto de las elecciones a los cargos locales.

En primer término, no se omite señalar que al ser el Proceso Electoral Local 2023-2024 concurrente con elecciones federales, las casillas de todo tipo que se integrarán, incluyendo las especiales, operarán bajo la figura de "Casilla Única".

Como se estableció en el apartado anterior, la Ley Electoral dispone que la votación en casillas especiales, en el caso de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa; mientras que del Reglamento de Elecciones se advierte la posibilidad para que, en elecciones locales concurrentes, el electorado que se encuentre transitoriamente fuera de su sección, voten por integrantes de ayuntamiento, sindicaturas y diputaciones por los

principios de mayoría relativa y representación proporcional, atendiendo a la ubicación geográfica, dentro del Estado, en la que se encuentre la persona electora.

Luego, el Reglamento de Elecciones establece como condicionante de inicio, para ejercicio del voto en casillas especiales, que la persona electora se ubique transitoriamente fuera de su sección, mientras que la Ley Electoral establece la restricción respecto de aquellos electores que se encuentren fuera de su distrito electoral y dentro de su municipio.

Las distinciones entre ambas normativas pueden sintetizarse a través de la comparativa entre tipo de elección y delimitación geoelectoral como directrices para la emisión del voto de personas electoras en tránsito.

Con base en el marco jurídico expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- a) **Tipos de elección en la Ley Electoral:** La legislatura local estableció el voto en casillas especiales para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, en su caso, Gubernatura del Estado.
- b) **Tipos de elección en el Reglamento de Elecciones:** El INE dispuso que, en las elecciones locales, es posible votar en las casillas especiales, respecto a las elecciones de integrantes de ayuntamiento, sindicaturas y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y, en su caso, Gubernatura del Estado.
- c) **Ámbito geográfico en la Ley Electoral:** La legislatura local estableció la imposibilidad para votar en casillas especiales, para aquellas personas electoras que, encontrándose fuera de su distrito electoral, se encuentren dentro de su municipio.

- d) **Ámbito geográfico en el Reglamento de Elecciones:** El INE dispuso la posibilidad de votar en casillas especiales, para aquellas personas electoras que, encontrándose fuera de su distrito electoral, se encuentren dentro de su municipio.

De lo expuesto se advierte que el Reglamento de Elecciones amplía el espectro del derecho al voto de la ciudadanía, al contemplar la posibilidad de sufragar en casillas especiales, en un mayor número de tipos de elecciones locales y de supuestos de ubicación geográfica.

Por ello, atento a lo preceptuado por el artículo 1 de la Constitución federal, que ordena interpretar las normas relativas a derechos fundamentales de conformidad con lo que esta establece y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas, es que este Consejo Estatal acoge la maximización del derecho al voto de la ciudadanía, en el sentido decretado por el Reglamento de Elecciones; máxime cuando los artículos 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 65, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, prescriben el deber de este Instituto para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el INE.

Asentado lo anterior, procede definir los criterios relacionados con las reglas dispuestas en los artículos 154, numeral 7, de la Ley Electoral y 248, numeral 1, y 250 del Reglamento de Elecciones.

De tal forma que, respecto del ejercicio del sufragio en las casillas especiales, los electores en tránsito, así como las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes deberán atender a los siguientes **criterios generales**:

- a) Para la aplicación de estos criterios se parte del hecho de que **las personas electoras se encuentren transitoriamente fuera de su sección.**
- b) Las personas electoras que se encuentren **dentro de su municipio y de su distrito electoral local, podrán votar por diputaciones por los principios de mayoría**

relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

- c) Las personas electoras que se encuentren **dentro** de su **municipio**, pero **fuera** de su **distrito** electoral local, podrán votar por **diputaciones por el principio de representación proporcional**, así como por **integrantes de ayuntamientos y sindicaturas**.
- d) Las personas electoras que se encuentren **fuera** de su **municipio**, pero **dentro** de su **distrito** electoral local, podrán votar por **diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**.
- e) Las personas electoras que se encuentren **fuera** de su **municipio y distrito** electoral local, pero **dentro** del **Estado**, podrán votar por **diputaciones por el principio de representación proporcional**.

A efecto de ilustrar lo anterior se inserta la tabla siguiente:

Si la persona electora en tránsito se encuentra fuera de su:	Pero dentro de su:		Diputaciones por Mayoría Relativa	Diputaciones por Representación Proporcional	Integrantes del ayuntamiento y Sindicatura
Sección	Municipio y distrito electoral local	Podrá votar por la elección de:	Sí	Sí ¹⁰	Sí
Sección y distrito electoral local	Municipio		No	Sí	Sí
Municipio	Distrito electoral local		Sí	Sí ¹¹	No
Municipio y distrito electoral local	Estado		No	Sí	No

Atendiendo a lo anterior y para efecto de hacer eficaz la aplicación de los criterios generales, el Consejo Estatal debe establecer además **criterios específicos** para la recepción y

¹⁰ En este caso, no se entregará boleta para la elección de diputaciones de representación proporcional, siendo válido el sufragio realizado en la elección de diputados de mayoría relativa, para ambos principios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral.

¹¹ Idem.

desarrollo de la votación en las casillas especiales, siguiendo la numeración anterior para efecto de mayor claridad.

Los **criterios específicos** son los siguientes:

- a) Ninguna persona electora podrá votar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio.
- b) Las integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes, así como las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante las casillas especiales, podrán votar en ellas, aun cuando se encuentren dentro de su sección.
- c) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidencia de la mesa directiva de casilla, deberá demostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.
- d) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar de la persona electora.
- e) En los casos en que se tenga derecho a votar para la elección de diputaciones únicamente por el principio de representación proporcional, la presidencia de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."
- f) Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP" solo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- g) Cualquier boleta electoral para diputación local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que, para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban y emiten** los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a lo establecido en el apartado 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto a efecto de que comunique la presente determinación a las Presidencias de las Asambleas Municipales y, en su momento, se informe en sesión a los integrantes de las mismas.

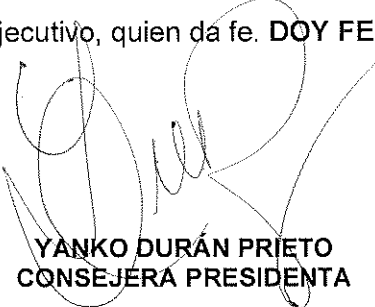
TERCERO. **Publíquese** en el **Periódico Oficial del Estado de Chihuahua** y en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

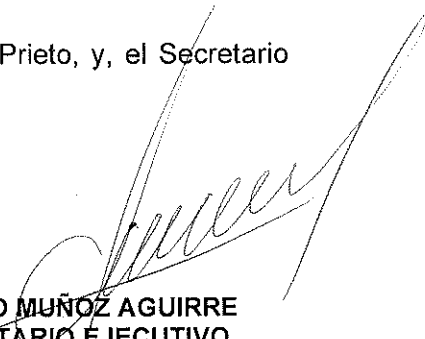
QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de cinco de diciembre de dos mil veintitrés,

firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

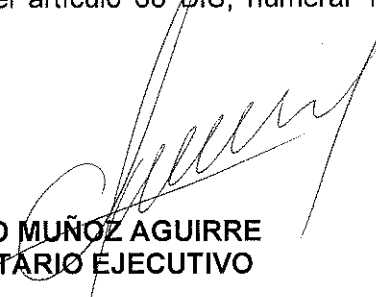


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



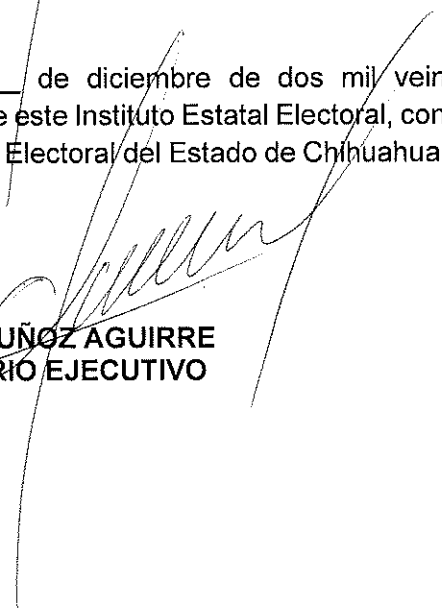
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco** de **diciembre** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de **primero** de **diciembre** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 07 de diciembre de dos mil veintitrés, a las 14 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO